

# *Jueces, procesos y reos. Historia de la administración de justicia en el Estado Soberano de Santander (1857-1878)*

Gloria Constanza Rey Vera  
Universidad Industrial de Santander

**E**n este artículo se presenta una versión abreviada de una extensa investigación sobre la administración de justicia durante los gobiernos del liberalismo radical en el Estado de Santander.\* Su propósito es presentar una reconstrucción histórica de la agenda judicial desde la creación del Estado de Santander hasta la caída de los radicales en 1878, desde la perspectiva de las instituciones. Una elaboración del estado de la cuestión muestra que ya en el siglo XIX se trató de investigar sobre asuntos de legislación y administración de justicia, aunque insertos muchas veces en estudios generales del Estado y de la sociedad.

Entre los escritos de esos hombres del siglo XIX se destaca el libro de Marco A. Estrada titulado *Historia Documentada de los primeros cuatro años de vida del Estado de Santander. Años de 1857 y 1858*.<sup>1</sup> En el único volumen que publicó se encuentran referencias a la organización inicial del Poder Judicial en Santander. Las *Memorias* de Aquileo Parra<sup>2</sup>, uno de los presidentes de Colombia, contienen importante información sobre la vida política y económica de Santander. Con lujo de detalles refiere las principales contiendas bélicas

---

\* REY VERA, Gloria Constanza. Administración de Justicia y Sistema Penitenciario en el Estado de Santander. 1857-1878. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Maestría en Historia, 2006.

de la época, analiza la labor legislativa de la Asamblea de Santander, incluye cartas, discursos, conversaciones y otros documentos valiosos para comprender el contexto socioeconómico y político. Una obra general es *Santander y sus municipios*, de José Fulgencio Gutiérrez<sup>3</sup>, una apretada síntesis de la historia de Santander de gran valor por su estructura y por su narrativa anual de los hechos. No escapan a la pluma de este historiador las noticias judiciales, leyes, procesos celebres y crímenes. Entre los trabajos generales sobre Santander, uno de los más importantes es la investigación de David Church Johnson titulada *Santander Siglo XIX. Cambios socioeconómicos*.<sup>4</sup> La exposición está basada en un riguroso trabajo con fuentes primarias, consulta de prensa regional, cartas, documentos de archivo y fuentes secundarias.

Entre los estudios históricos sobre legislación y administración de justicia, merece especial mención la *Historia del Derecho Indiano* de Ismael Sánchez Bella,<sup>5</sup> por cuanto aporta información esencial sobre la legislación hispana en las Indias Occidentales. Comprende un amplio estudio de la historiografía jurídica indiana, fragmentos de documentos jurídicos hispanos, de derecho secular indiano y de derecho canónico indiano. Trata en la parte de administración sobre la territorial, la local y la administración de justicia; sobre derecho de personas y de familia; y en la última parte sobre el Derecho Procesal.

Sobre la pervivencia del Derecho hispano ha investigado el doctor Fernando Mayorga García. De una parte, su artículo *Pervivencia del derecho Español durante el Siglo XIX y Proceso de Codificación Civil en Colombia*.<sup>6</sup> En otra investigación<sup>7</sup> hizo un recuento de los escritos sobre Derecho Indiano publicados por la Academia Colombiana de Historia. No puede pasarse por alto su artículo sobre la historia de la administración de justicia en el periodo colonial<sup>8</sup> que complementan Mario Aguilar Peña con su evolución en el siglo diecinueve<sup>9</sup> y Carlos Ariel Sánchez en el siglo veinte.<sup>10</sup> De gran valor es la

<sup>3</sup> GUTIERREZ, José Fulgencio. *Santander y sus municipios*. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1940.

<sup>4</sup> JOHNSON, David Church. *Santander Siglo XIX*. Bogotá: Carlos Valencia, 1984.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, et al. Madrid: MAPFRE, 1992.

<sup>6</sup> MAYORGA GARCÍA, Fernando. En: *Revista Chilena de Historia del Derecho*. N° 14. Separata. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1991, pp. 291-313.

<sup>7</sup> MAYORGA, Fernando. Escritos sobre Derecho Indiano en cien años del Boletín. *Boletín de Historia y Antigüedades*. Vol. LXXXIX, n° 818, (septiembre) Bogotá: ACH, 2002, pp.592-621

<sup>8</sup> MAYORGA GARCÍA, Fernando. *La Administración de Justicia en el periodo colonial*. Instituciones e instancias del Derecho Indiano. En: *Revista Credencial Historia*. Edición 136. (abril). Bogotá, 2001, pp. 2-7.

exposición de José María Ots Capdequí titulada *La Administración de Justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia*.<sup>11</sup>

Para abordar la investigación de la administración de justicia es necesario tener claridad teórica sobre el significado y características de las instituciones. La Nueva Historia Institucional fue de gran utilidad por el fundamento conceptual que aporta a la comprensión del papel histórico de las instituciones en la sociedad, la definición de estas como reglas de juego, prescripción y regulación, que apuntan a reforzar un comportamiento específico. La propuesta de la NHI permitió comprender el efecto de la fortaleza o debilidad institucional sobre el desarrollo económico, político y social; encontrar explicaciones acerca del papel del Poder Judicial y del sistema penitenciario en la consolidación de la seguridad jurídica y la convivencia social en épocas de incertidumbre como la que se propone analizar. "Las instituciones proporcionan la estructura básica por medio de la cual la humanidad a lo largo de la historia ha creado orden, y de paso ha procurado reducir la incertidumbre".<sup>12</sup>

Los planteamientos de la teoría marxista del Estado ayudaron a analizar como la capacidad de controlar el aparato estatal da a los sectores sociales y políticos en el poder, el manejo de las instituciones represivas, las técnicas-administrativas e ideológicas y más concretamente de los órganos judiciales y las cárceles.<sup>13</sup>

La evolución del funcionamiento de la administración de justicia muestra una coincidencia con el desarrollo de la sociedad humana y su capacidad de encontrar los medios para solucionar pacíficamente sus conflictos. La justicia como valor social debe entenderse de manera histórica, por cuanto responde a un proceso que da cuenta de cómo los grupos humanos han concebido normas que permiten o prohíben comportamientos individuales, normatividad que responde a una muy particular noción de justicia.

En las obras de los tratadistas colombianos Hernando Morales<sup>14</sup> y Hernando Devis Echandía<sup>15</sup> se encontraron conceptos básicos del derecho procesal,

<sup>11</sup> OTS CAPDEQUÍ, José María. BHA, Vol. XXXIX, n° 455 y 456 (sept.- oct.) Bogotá: ACH, 1952, pp. 475-487.

<sup>12</sup> NORTH, Douglas. Las Instituciones, el cambio institucional y desempeño económico. México: F. C. E., 1993, p. 152.

<sup>13</sup> MARX, Carlos. Las luchas de clases en Francia. 1848-1851. En: MARX, C.- ENGELS, F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 190-306.; El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte En: MARX, C.- ENGELS, F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 404-498.; ENGELS, Frederic. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado MARX, C.- ENGELS, F. Obras Escogidas. Tomo I. Moscú: Progreso, 1981. pp. 292-362. LENIN, Vladimir Ilich. El Estado y la revolución. Moscú: Progreso, 1974. pp. 292-362.

indispensables para el análisis de la práctica judicial durante el periodo estudiado; y en las de los penalistas Alfonso Reyes Echandía<sup>16</sup>, Vicente Arenas<sup>17</sup> y Luís Carlos Pérez<sup>18</sup> los fundamentos del análisis del sistema penal. Al respecto fueron de utilidad los aportes de Cesare de Beccaria<sup>19</sup>, John Howard<sup>20</sup>, Jeremías Bentham<sup>21</sup> y Francesco Carrara<sup>22</sup>, esenciales por la influencia que tuvieron en las concepciones penales de los juristas del periodo objeto de análisis en ésta investigación.

La noción de justicia que ha orientado esta investigación es la que Perelman llama la regla de derecho: “la regla de justicia adecuada a las modalidades determinadas por la voluntad del legislador. La acción conforme a la regla de derecho es justa porque aplica correctamente la ley”.<sup>23</sup> Por tanto, identificando la justicia con el órgano encargado de decir el derecho, con la función pública de aplicar la ley que corresponde a la Rama Judicial o Poder Judicial - término usado en el periodo estudiado - el concepto que corresponde desarrollar es el de “administración de justicia”. El acceso a la administración de justicia debe ser garantizado por el Estado; para los radicales convencidos de que el derecho fundamental era la seguridad personal<sup>24</sup>, era un deber garantizar los medios para que los individuos pudieran acudir a los jueces y el debido proceso, derecho garantizado por la Constitución.

Al desarrollar el concepto de administración de justicia es necesario distinguir varios niveles, según el profesor Pablo Cáceres: en primer lugar, la acción de

<sup>16</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Bogotá: Temis, 1987; Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984.

<sup>17</sup> ARENAS, Vicente. Compendio de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1967.

<sup>18</sup> PÉREZ, Luís Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Bogotá: Temis, 1975.

<sup>19</sup> BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Barcelona: Altaza, 1994.

<sup>20</sup> HOWARD, John. The state of the prisons in England and Wales. New Jersey: Montclair, 1973.

<sup>21</sup> BENTHAM, Jeremías. El Panóptico. Madrid: La Piqueta, 1979.

<sup>22</sup> CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Buenos Aires: De Palma, 1944.

<sup>23</sup> MONSALVE, Alfonso. Teoría de la Argumentación. Medellín: Universidad de Antioquia, 1999, p. 196.

<sup>24</sup> Se entendía por seguridad personal precisamente el derecho de los individuos de no ser penados sin ser oídos y vencidos en juicio y según las formalidades establecidas por la ley. Adriano Páez, en un folleto para explicar la Constitución de 1862, escribe “Es preciso que el pueblo tenga siempre presente ese derecho, que debe servirle como una cota de malla contra los atentados del poder” (PÉREZ, Adriano. La Constitución del Estado Soberano de Santander. Puesta al alcance del pueblo. Socorro: Imprenta de I. Céspedes, 1865, p. 18) El jurista y profesor de la Universidad Republicana Antonio José Iregui, consideraba que el derecho a la seguridad personal “constituye la libertad política y por ello es el fundamento de la soberanía” (Iregui, Antonio José. La Constitución del Estado Soberano de Santander. Puesta al alcance del pueblo. Socorro: Imprenta de I. Céspedes, 1865, p. 18).

los jueces al dirimir los conflictos; segundo, la gestión secretarial “que por orden de las reglas procesales actúa a instancia de los actos procesales y de la dinámica del proceso, en general, para cumplir las determinaciones del juez o dar parte a las determinaciones de las partes y demás interesados”.<sup>25</sup> Tercero, el deber del Estado de suministrar al Poder Judicial los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones; y cuarto, la gestión política de la justicia, la cual tiene que ver con las reformas al sistema jurídico, la estructura del aparato judicial, la distribución territorial, en general los recursos humanos y físicos.

Las fuentes de la investigación fueron fundamentalmente primarias, la Gaceta Judicial de 1857 a 1878, la revista *Crónica Judicial*, números de los años 1875 y 1876, informes de los Presidentes de Santander a la Asamblea Legislativa del Estado, los de los Procuradores y el Tribunal Supremo. Se utilizaron ampliamente las compilaciones de legislación del Estado y los Códigos publicados en la imprenta estatal y por imprentas de Bogotá. De gran utilidad fueron los expedientes encontrados en el Fondo Judicial del Siglo XIX, Sección Penal, del Centro de Investigación y Documentación de Historia Regional de la Universidad Industrial de Santander. La investigación realizada se estructuró en cuatro grandes temas: la legislación, la estructura de la Rama Judicial, la Administración de Justicia en la práctica y el Sistema Penitenciario.

### *La Legislación*

El 16 de octubre de 1857, en Pamplona, inició sus sesiones la Asamblea Constituyente de Santander, con la asistencia de treinta y cinco diputados, número que fue establecido por la ley de 13 de mayo, constitutiva del Estado de Santander y elegidos según lo estipulado por la misma. Ideológicamente la agenda legislativa reflejó el proyecto liberal radical neogranadino que había escogido a Santander para construir una nueva sociedad basada en los postulados del Estado Liberal de Derecho. El 11 de noviembre de 1857, se promulgó “*En nombre de Dios y por autoridad del pueblo*” la Constitución del Estado de Santander<sup>26</sup>.

La Constitución determinó la organización de la administración de justicia en la Sección 3ª. Al Poder Judicial, se delegó la facultad de aplicar la ley (Art. 28) función que pasó a ser del Tribunal Superior del Estado.

estableció un Procurador del Estado, nombrado y amovible por la Asamblea (Art. 30).

El 21 de diciembre de 1857 fue promulgada la ley sobre establecimientos de castigo y sistema penal; el 25, la ley Orgánica del Poder Judicial; y el 30, sobre Juzgados de Circuito y parroquiales. Mientras la Asamblea promulgaba el *Código Penal* del Estado de Santander, siguió estando vigente el de 1837<sup>27</sup>, el primer código penal de la República. Este periodo inicial de la existencia del Estado de Santander, finaliza con la expedición de la nueva Constitución Nacional, el 22 de mayo de 1858, sancionada por el presidente Ospina Rodríguez y la cual reemplazó a la Constitución de 1853.

El 23 de septiembre de 1858, en la sesión diurna de la Asamblea, los diputados Hernández, Rodríguez y Zapata presentaron un proyecto de ley adoptando el *Código Civil* de Chile. Por ley del 12 de octubre de 1858, con la firma del presidente de la Asamblea el ciudadano Eustorgio Salgar y sancionada por el Presidente del Estado, Doctor Murillo Toro, fue adoptado el *Código Civil* de Chile con las modificaciones aprobadas. La Asamblea del Estado expidió entonces el siguiente Decreto: *Artículo 1º*. Adoptase como lei del Estado el Código Civil de la República de Chile, sancionado en 15 de diciembre de 1855, con las adiciones i variaciones siguientes...<sup>28</sup>

El *Código Civil* aprobado estaba dividido en cuarenta y un títulos que comprendían 2317 artículos. El artículo 2316 estableció que este comenzaba a regir desde el 1º de enero de 1860, quedando en esta fecha derogadas todas las leyes sobre legislación civil sustantiva que hasta ese momento habían regido, a excepción del Código de Comercio<sup>29</sup> sancionado el 1º de junio de 1853, que continuaba vigente. De las variaciones hechas al Código de Bello las más importantes se pueden encontrar en el Título IV, que legisla sobre el matrimonio. Realmente los cambios no hacían otra cosa que ponerlo en consonancia con la legislación granadina, la cual consideraba el matrimonio un contrato de naturaleza civil. La Ley de 20 de junio de 1853 cesó la intervención de la autoridad eclesiástica, además instauró el matrimonio civil y el divorcio. Es entonces, como conforme a las ideas del radicalismo de la libertad en el

<sup>25</sup> CÁCERES CORRALES, Pablo. La Justicia en la Planeación Nacional. En: Revista Pensamiento Jurídico. N° 4-1995. Bogotá: Universidad Nacional, p. 66.

<sup>26</sup> G. S. N° 6 (13 de noviembre de 1857), pp. 21 a 23.

<sup>27</sup> G. S. N° 10 (13 de diciembre de 1857), pp. 21 a 23.

sentido más amplio, de la no ingerencia de la Iglesia en los asuntos del Estado, la Asamblea de Santander despojó al matrimonio de la naturaleza de sacramento, de unión indisoluble, que le confería el Código de Bello y estableció: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear i de auxiliarse mutuamente”.

El 20 de Octubre de 1858 fue promulgado el *Código Penal de Santander*.<sup>30</sup> Esencialmente la más importante modificación al Código Penal de la Nación de 1837, fue la clasificación de los delitos en comunes y públicos. Se estableció cuales conductas punibles estaban comprendidas en cada una. También se clasificaban por su gradación en leves y graves. Constituían delitos comunes las conductas criminales de los particulares, siendo notablemente menos que las contempladas por el Código de 1837, por cuanto constitucionalmente los bienes jurídicos a tutelar por la ley habían disminuido. Los hechos que constituían delitos comunes se dividieron en leves y graves y en cada sección se establecieron las penas correspondientes. Las penas fueron clasificadas en leves o correccionales. Las imponían los jueces de derecho a quienes cometían delitos leves y públicos y consistían en arresto hasta por seis meses y multa hasta veinte pesos; y en penas graves, se declaraban por el veredicto del Jurado de Calificación, consistían en reclusión en una Casa de Prisión hasta por diez años y en multa hasta la décima parte de los bienes del reo. Las normas penales adoptadas en su parte preceptual, recogían los comportamientos que los legisladores radicales consideraban punibles, sus principios de defensa de las libertades individuales se reflejan en la reducción de las conductas individuales que podían ser sancionadas; y la parte de la sanción señalaba la naturaleza del castigo, en concordancia con la opinión de los liberales de suavizar las penas. En 1865 y 1874, se promulgaron nuevos códigos penales que modificaron al de 1858, aumentando las conductas punibles pero conservando la suavidad de las penas. La expedición de leyes penales en todas las legislaturas, se debía, entre otras razones, a la intervención del Procurador General y de los miembros del Tribunal Supremo, quienes estaban obligados a dar su opinión sobre la aplicación de las leyes y consultar la de los jueces. Las leyes penales codificadas iban llenando las lagunas que dejaban las anteriores, como también intentaban dar claridad y más precisión a las normas.

El 23 de octubre de 1858 se expidió una ley *adicional a la de procedimiento en negocios criminales*.<sup>31</sup> En sus trece artículos se contemplaba la forma de

actuación en las causas conocidas por el jurado. La Asamblea expidió, el mismo día<sup>32</sup>, una ley adicional y reformativa de las de procedimiento civil. Sus 26 artículos, constituyeron un cambio radical de los procedimientos en los negocios civiles, en la medida que significaron economía y celeridad procesal.

El 15 de septiembre de 1862 se reunió en El Socorro la Asamblea Constituyente cuyo primer presidente fue Aquileo Parra. Sus treinta y cinco diputados todos liberales, aprobaron una nueva constitución que estaría vigente hasta 1880.<sup>33</sup> El texto constitucional reflejó los necesarios ajustes que los radicales consideraban sería imperativo hacer a su concepción del Estado.

Finalizada la guerra civil se realizó en Rionegro (Antioquia) la Convención Nacional, la cual no contó con representantes del Partido Conservador que había sido vencido. La Convención de Rionegro, en medio de acaloradas discusiones, aprobó tres documentos de especial trascendencia e impacto para el país y concretamente para Santander:

- La Ley de 20 de abril de 1863 de Policía Nacional (en materia religiosa)
- La Constitución Nacional. (9 de mayo de 1863)
- Ley sobre bienes de manos muertas de 19 de mayo de 1863.

En el año de 1865 se dio un hecho de gran trascendencia para la administración de justicia en Santander; la Asamblea promulgó varias leyes adoptando los códigos del Estado que había ordenado contratar la Asamblea de 1864. Estos códigos fueron redactados gratuitamente por los más eminentes juristas de la corporación, todos liberales radicales, ahorrándole al Estado los tres mil pesos que se habían aprobado para el efecto: *Código Penal* por Rafael Otero; *Código Político y Municipal* por Gonzalo Tavera; *Código de Policía* por Lucas Villafrádez; *Código de Comercio* por Luis J. Otero; *Código Militar y de Elecciones* por Domnino Castro.<sup>34</sup>

En 1876 puede considerarse que se da el principio del fin del sueño radical y de la caída del liberalismo del Siglo XIX. Por un lado, se daba la profunda división del Partido Liberal entre radicales e independientes y, por otro, la oposición del conservatismo que se levantó en armas contra el gobierno de la Unión del santandereano Aquileo Parra.<sup>35</sup> El enfrentamiento entre radicales y

<sup>33</sup> PARRA, Aquileo. Op. cit., p. 213.



liberales independientes fue decisivo en Santander durante el debate electoral de 1878, en la lucha por el dominio político en el Estado se presentaron, por los dos sectores liberales en pugna, el prestigioso líder radical Francisco Muñoz<sup>36</sup> y por los independientes el muchas veces laureado en los campos de batalla, el General Solón Wilches. Este último ganó las elecciones por un margen suficiente para llevarlo a la presidencia del Estado.

### *Organización del Poder Judicial*

La administración de justicia en Santander fue organizada por La Ley Orgánica del Poder Judicial del 25 de diciembre de 1857<sup>37</sup> las leyes judiciales expedidas por la Asamblea desde los inicios del Estado, compiladas en el *Código Judicial* de 1862 y sus posteriores adiciones y reformas. Se crearon jueces de Circuito, jueces parroquiales o de Distrito y Jurados, y se señalaron funciones a todos, incluyendo a la máxima autoridad judicial, el Tribunal Supremo del Estado.<sup>38</sup> Según la ley, "La justicia se administra en el Estado por un Tribunal Supremo, por jueces de Circuito, por jueces parroquiales i por jurados"<sup>39</sup>. El Tribunal Supremo estaba compuesto por tres magistrados y funcionaba en la capital del Estado. Los magistrados del Tribunal ejercían su cargo por cuatro años y podían ser reelectos. Eran nombrados por la Asamblea.

También se establecieron fiscales de Circuito y parroquiales y un Procurador general del Estado, denominado jefe del Ministerio público. La cabeza de este último era el Procurador del Estado, y a él se subordinaban los fiscales de circuito y parroquiales. A todos se les fijaron funciones. La ley también consagraba la gratuidad de la administración de justicia. Prohibía a los funcionarios, empleados y oficiales del orden judicial, percibir otros emolumentos que los sueldos asignados. Se podía además reclamar los derechos ante los tribunales y juzgados en papel común. Fueron también abolidos los llamados derechos curiales, que eran los pagados por los litigantes en cada una de las diligencias del proceso civil. De ésta manera el acceso a la justicia se garantizaba a todos los habitantes, independientemente de su capacidad económica.

<sup>36</sup> Uno de los más importantes líderes del liberalismo radical en Santander. Nació en Jesús María (Vélez). Prestigioso jurista, varias veces Procurador General del Estado, ocupó en calidad de tal la presidencia del Estado por ausencia de los designados en tres ocasiones. Fue funcionario judicial, diputado a la Asamblea de Santander, Congresista y Superintendente de Educación del Estado. VANGUARDIA LIBERAL. Anuario Ilustrado de la Vanguardia Liberal. N° 1- 1010. Bucaramanga:

La ley dividió al Estado, para una mejor administración de justicia, en Circuitos Judiciales, cuyo número lo estableció una ley especial, así como el número de jueces que correspondían a cada uno. El 29 de diciembre de 1857 fue expedida una ley sobre juzgados de Circuito y parroquiales<sup>40</sup>, concordante con la ley orgánica del poder judicial, señalando que en cada uno de los Circuitos creados por la ley de división territorial debía haber un juzgado de Circuito en lo civil y en lo criminal. Estos quince circuitos judiciales, correspondientes a la división territorial del Estado, debían garantizar el acceso a la justicia a los habitantes de todo el territorio de Santander. Se determinó entonces el número de jueces con los cuales debía contar el Estado y por la Ley Orgánica la jurisdicción territorial de cada uno de los organismos judiciales, siendo estos: Tribunal Supremo (en todo el Estado), Juzgados Superiores (en cada Circuito Judicial), Juzgados municipales (en cada distrito judicial) y alcaldes-jueces de aldea (en cada aldea).<sup>41</sup>

En el proceso de perfeccionamiento de la legislación, la Asamblea sentó las bases de la diferenciación entre jurisdicción ordinaria y especial; la promulgación de los códigos, los cuales agrupaban distintas materias- Código Civil, Penal, de Policía y Militar-facilitó esta distinción. Los dos primeros establecían la división más importante de la jurisdicción ordinaria, la cual correspondía al desarrollo jurídico del Estado en esos tiempos. En los inicios se creó el juez de comercio de Cúcuta, pero la jurisdicción comercial no se extendió; aunque se promulgó el Código de Comercio, el conocimiento de estos negocios fue asumido por los jueces civiles. En el caso del Juez de Comercio de Cúcuta los negocios pasaron al Juez Superior del Circuito. En resumen, solo existieron dos jurisdicciones ordinarias: civil y penal (o criminal como se acostumbraba designarla, inclusive en los documentos oficiales).<sup>42</sup> La jurisdicción especial tenía que ver con las autoridades administrativas a quienes correspondía "declarar el derecho", y al único fuero excepcional aceptado: el militar.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> G. S. N° 20. (13 de enero de 1858), p. 77.

<sup>41</sup> G. S. N° 19. (11 de enero de 1858), p. 75.

<sup>42</sup> La legislación francesa en el Código Penal de 1810 divide las infracciones penales en: crímenes, delitos, y contravenciones; teniendo en cuenta la mayor o menor atrocidad del hecho. En la Nueva Granada no se aceptó esta división tripartita. El Consejo de Estado que elaboró el proyecto del Código Penal para la Nueva Granada convertido en la ley 27 de junio de 1837 con la cual se dictó el Código Penal de 1837, en su exposición de motivos rechazó la división francesa por considerar que "la palabra delito se aplica a todas las infracciones maliciosas de la ley". PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Bogotá: Temis, 1975, p. 259. Fue acogida la división italiana: delitos y contravenciones. Sin embargo, se siguieron utilizando los términos crímenes, delitos y contravenciones.

Lo común era que los jueces conocieran tanto los negocios civiles como los criminales, sin embargo, en la medida que fue aumentando el volumen de los negocios conocidos por los distintos despachos judiciales algunos juzgados se especializaron exclusivamente en lo civil. Esta situación podría considerarse un indicio de la mayor importancia dada a los pleitos de derecho privado y de la no muy alta tasa de criminalidad. Es indudable que a los radicales les interesaba proteger la propiedad a la que consideraban uno de los derechos más importantes del ciudadano, como también a los negociantes. A la seguridad jurídica que daba un Código Civil cuyo centro eran la propiedad y la familia legítima originada en el contrato matrimonial debía corresponder una pronta y adecuada solución de los litigios.

Con el correr del tiempo la complejidad de la actividad judicial motivó a la Asamblea a crear juzgados superiores en lo civil y en lo penal en cada circuito, los documentos revisados indican la existencia de uno o dos juzgados superiores de cada una de las ramas en casi todos los circuitos judiciales, hacia el final del periodo radical.

### *Los Funcionarios Judiciales*

Las dificultades para lograr crear una burocracia sujeta a la legalidad más que a pasiones partidistas fue una característica de la agitada vida política de Santander en el Siglo XIX. El Procurador del Estado, J. C Lobo Jácome, dirigió una circular, el 17 de junio de 1859, a los alcaldes y jueces parroquiales de distrito, que permite saber de la gravedad del alzamiento conservador de 1859 contra las autoridades radicales del Estado y del comportamiento de su planta de funcionarios que incluía en ese momento a liberales y conservadores. En este documento afirma el Procurador que la rebelión se debía en gran parte a

(...) la traición que hicieron al gobierno los que deberían haber sido sus más ardientes defensores. Multitud de alcaldes i jueces parroquiales, encargados de obedecer i ejecutar las leyes, faltando a la promesa hecha por su palabra de honor al tomar posesión de sus destinos, han resistido el cumplimiento de esas mismas leyes i cometido varios delitos públicos i comunes que deben ser severa i ejemplarmente castigados.<sup>44</sup>

Esta aseveración se puede comprobar al buscar en las crónicas de este alzamiento y encontrar efectivamente entre sus líderes a alcaldes, funcionarios del Poder judicial y otros empleados públicos.

En esos tiempos los requisitos para ser juez eran mínimos -ser ciudadano, saber leer y escribir, ser una persona de reconocida honorabilidad, no tener interdicción judicial, ni ser absolutamente mudo o ciego-<sup>45</sup> a medida que se descendía en la jerarquía era menor la preparación de los jueces. Las pocas oportunidades que se tenían de recibir una educación jurídica de calidad, dieron lugar a la escasez de personas con la preparación adecuada para ocupar el cargo de juez. Rafael Otero, siendo presidente del Estado en 1864, en la radiografía que hizo del nivel de instrucción del Estado de Santander se refirió a esta situación que afectaba la administración de justicia, con las siguientes palabras:

... es un hecho que entre nosotros hay escasez de personas aptas que quieran desempeñar ciertos destinos públicos, principalmente los del ramo judicial que requieren conocimientos casi profundos en jurisprudencia. Los pueblos y demás encargados de proveer las magistraturas judiciales, buscan siempre sus candidatos entre los que han hecho estudios profesionales, y que por los títulos que les reconoce la sociedad, dan garantías de su saber; y solo en el caso de desconfianza en cuanto a la probidad, o por razones particulares de otra especie, nombran personas que carecen de estos títulos. <sup>46</sup>

En cuanto a las posibilidades de seguir la carrera judicial ascendiendo solo por meritos y no por razones políticas no fue entonces una característica del Poder Judicial en el periodo radical. La ausencia de jueces pertenecientes al Partido Conservador evidencia una situación de parcialidad política no coherente con la neutralización política del Poder Judicial. Los liberales radicales al dominar el aparato estatal, mientras fueron mayoría en la Asamblea, controlaron a su vez al Poder Judicial por la dependencia que este tenía con respecto al ejecutivo y legislativo.

El grado de compromiso de los funcionarios con las propuestas del radicalismo se puede determinar por su fidelidad a las instituciones que la asamblea había tratado de modelar. En las oportunidades en que la seguridad del gobierno estuvo en peligro estos burócratas tomaron las armas para defenderlo.

Un análisis más detallado permite seguir patrones de circulación del poder político entre las elites del periodo radical. Los círculos de notables de las más importantes ciudades de Santander muestran también como los sectores de comerciantes, constructores de caminos, nuevos poseedores de tierras y socios de la incipiente banca santandereana se ligaban al poder político o cómo se coaligaban para combatirlo aquellas elites excluidas del manejo del Estado y perjudicadas en sus intereses económicos por las medidas del gobierno y la Asamblea.

En cuanto a los llamados sectores subalternos su participación se vio limitada a defender banderas partidarias de uno u otro bando dependiendo más de lealtades locales o gremiales. En los departamentos o poblaciones de influencia liberal artesanos y campesinos sostuvieron el régimen con sus votos o con su sangre o lo combatieron en las filas de los alzados contra el gobierno liberal en las poblaciones tradicionalmente conservadoras y defensoras de la Iglesia. Cuando se negó el voto a los analfabetas y las políticas económicas llevaron a la ruina a los artesanos estos engrosaron las filas de la oposición. Las Sociedades Democráticas revivieron y los sectores más extremistas comenzaron a ser perseguidos por la justicia debido a sus acciones en contra del orden público y la propiedad.<sup>47</sup>

Al consolidarse de esta manera una nueva elite conformada por sectores ascendentes de abogados, comerciantes y terratenientes en lucha por el control burocrático del Estado la inconformidad empezó a aumentar en las filas de la oposición y en el pueblo humilde. No es de extrañar entonces que, a pesar del origen relativamente modesto de la mayoría de los líderes del radicalismo, se les empezara a denominar "oligarcas".

### *Los Órganos Judiciales*

En las condiciones del Federalismo el Tribunal Supremo constituía la más alta corte de justicia, cabeza de la rama jurisdiccional del poder público y ejercía jurisdicción en todo el territorio del Estado de Santander. Por encima del Tribunal Supremo no estaba ningún organismo judicial pues la Corte Suprema

<sup>47</sup> Varios miembros de la Sociedad de Artesanos Pico de Oro fueron procesados por distintos delitos, entre ellos Pedro José Collazos, juzgado en 1865 por intento de forzamiento; Juan de la Cruz Ruilova condenado en 1867 por el delito de heridas con machete; en 1869 se inició un juicio colectivo contra

Federal no podía cambiar las decisiones de los Tribunales de los Estados de la Federación. Las decisiones del Tribunal Supremo iban conformando el cuerpo de doctrina y jurisprudencia que servía de orientación a los jueces de menor jerarquía. Por otra parte, su interpretación de la ley, sus sentencias al ir creando verdaderos preceptos jurisprudenciales también contribuían al desarrollo de la agenda legislativa.

Al comienzo del Estado de Santander los magistrados del Tribunal eran elegidos por la Asamblea, pero más tarde se reformó esta disposición siendo nombrados por elección popular. Los más eminentes juristas fueron miembros de esta alta corporación, en los veinte años de dominio radical constituyeron la más importante garantía para la administración de justicia. Abogados de profesión o letrados de prestigio ocuparon desde los humildes destinos de jueces parroquiales hasta las más altas dignidades en el ejecutivo y legislativo.

Revisando la lista de los miembros del Tribunal durante estos años encontramos hombres ilustres como Rafael Otero, Marco A. Estrada, Lucas Villafrádez, Antonio Roldán, José Cupertino Rovira, Leonidas Olarte. El prestigio de los magistrados era tan grande que en las elecciones de 1878, cuando los radicales perdieron el poder, la votación por los miembros del Tribunal superó el número de los votos por los candidatos a la Presidencia del Estado.<sup>48</sup>

En un comienzo la ley orgánica del Poder Judicial del 25 de diciembre de 1857 estableció los jueces de circuito<sup>49</sup>, fueron suprimidos por la ley reformativa de la ley orgánica y dadas sus funciones a los jueces parroquiales.<sup>50</sup> Más tarde fueron establecidos jueces superiores en cada circuito judicial. En realidad se trataba de precisar el lugar de estos jueces en la jerarquía judicial. En cada cabecera de circuito debía haber al menos un juez y en caso de establecerse dos uno sería de lo civil y otro de lo criminal. La residencia de los jueces superiores estaba en la capital del circuito. El Código Judicial<sup>51</sup> determinó el número de jueces distribuidos de la siguiente manera: Barichara uno; Bucaramanga dos; Concepción dos; San José de Cúcuta tres, dos civiles y uno criminal; Girón uno; Charalá uno; Málaga uno; Ocaña dos; Pamplona dos; Piedecuesta uno; Puente Nacional uno; San Andrés

<sup>48</sup> G. S. N° 1206 (28 de septiembre de 1878) p. 280. Wilches ganó la Presidencia de Santander con 5368 votos, su rival recibió 4074. Rafael Otero fue elegido magistrado con 8978, Carlos Delgado con 6231, Cenón Fonseca con 6188 y Antonio Roldán 4968

<sup>49</sup> ESTRADA, op. cit., p. 68.

uno; San Gil uno; Socorro dos; Salazar uno; Suaita uno; Vélez dos; Zapatoca uno. Los jueces superiores de circuito eran nombrados por la Asamblea por un periodo de dos años desde el 1° de enero próximo a su elección pudiendo ser reelectos indefinidamente.<sup>52</sup> Entre los ciudadanos que ocuparon el cargo de Juez de Circuito o Juez Superior en el periodo estudiado encontramos personas que ocuparon destinos importantes en la vida política santandereana y nacional. Se destacan Leonidas Olarte, David Granados, Ladislao Vargas, José Cupertino Rovira, Liborio Avendaño y Lucas Villafrádez.

En cada distrito debía haber uno o más jueces con sus suplentes, según fuera determinado por el Cabildo pero éste no podía ejecutar ningún acuerdo de disminución o aumento de su número si antes no había expirado el término de aquellos funcionarios afectados por las medidas.<sup>53</sup>

Cada juez duraba en su cargo un año, contado desde el 1° de enero siguiente a su elección. El nombramiento de juez de distrito era de obligatoria aceptación para los vecinos del mismo distrito. Este deber dejaba de ser exigible cuando el sueldo mensual fuera de dieciséis pesos o más.<sup>54</sup> Es de suponer que los legisladores buscaban forzar a los vecinos más acomodados a desempeñar un destino público en distritos muy pobres, necesitados de funcionarios judiciales pero imposibilitados de sufragar su sostenimiento.

En los juzgados de distrito y de los alcaldes- jueces de las aldeas era lenta la administración de justicia, debido fundamentalmente a la impericia y a la falta casi total de preparación y de idoneidad de los llamados a desempeñar los cargos judiciales. A excepción de las ciudades y villas de alguna importancia en los demás despachos judiciales de esta jerarquía la labor de estos funcionarios fue notablemente deficiente ocasionándose en consecuencia retardo en la aplicación de la ley y en el envío a los jueces superiores de los datos sobre la actividad de estos juzgados en el año. El Procurador Francisco Muñoz consideraba que

no podía ser de otra manera, cuando se sabe que la última escala judicial se encarga a humildes o ignorantes labriegos, que desconocen completamente las más triviales nociones de la legislación civil i criminal; i sin embargo, la lei supone que han de ser entendidos, i conocedores de las multiplicadas funciones anexas a ellos, puesto que cuando se trata de exigirles la

responsabilidad, quedan sujetos a ella, tanto el empleado de aptitudes como el ignorante.<sup>55</sup>

La institución del jurado fue reconocida constitucionalmente por las distintas constituciones de Santander en el periodo radical. Se consideraba un derecho de los habitantes del Estado.<sup>56</sup> Los jurados se formaban por sorteo, extrayéndose de una urna por el secretario del juez, el número preciso, para los de acusación, de bolas numeradas correspondientes a los nombres de individuos inscritos en una lista formada anualmente en diciembre por la Corporación municipal del Distrito capital del Circuito; y para los de calificación, se extraía el número doble de bolas del de los reos, fiscal y acusadores particulares, más cinco. En este jurado podían ser recusados libremente y en el acto hasta dos de sus miembros por cada uno de los reos, o de sus defensores, por el fiscal y por los acusadores; y cuando no lo hacían, el secretario extraía a la suerte el número de bolas necesario para que quedaran cinco, que serían los que compondrían el Jurado.<sup>57</sup>

Al ser reformado por la Ley II de 1868 el Código Judicial<sup>58</sup>, se modificó la organización del jurado asignando a una Junta su elección lo cual daba una seguridad mayor en el acierto de la elección. Se extendió a un radio mayor a la cabecera del distrito la escogencia de los individuos hábiles, redujo la obligación de aceptar el cargo a una vez por año y exigió calidades a los jurados: ser casado; mayor de veintiún años y menor de sesenta y cinco; saber leer y escribir; tener medios de subsistencia asegurados o sea no ser jornalero o sirviente; no haber sido condenado por delito grave en los últimos diez años; de buena conducta pública y privada según la moral y las costumbres e idoneidad suficiente para desempeñar el cargo.

No podían ser jurados quienes no cumplieran con los requisitos para desempeñarse como tal, los ministros de los cultos religiosos, los empleados de la Nación y del Estado, los alcaldes y jueces de distrito. En algunos casos estaban impedidos: el procesado o acusador particular u ofendido en la causa que se trataba de calificar, lo mismo aplicaba para aquellos que tuvieran algún

<sup>55</sup> Informe presentado a la Asamblea Legislativa de 1873. Socorro: Imprenta del Estado, 1873. P. 8.

<sup>56</sup> Constitución del Estado Soberano de Santander. 1862. Título 2. Derechos Individuales de los miembros del Estado. Artículo 3. *"El Estado reconoce en sus miembros y en todos los individuos que pisen su territorio, los siguientes derechos: (...) El juicio por jurados en los casos de procedimiento criminal por delitos comunes, con excepción de los delitos contra el orden público y de los casos que solo aparejan pena correccional, conforme a las leyes."*

<sup>57</sup> ESTRADA, op. cit. p. 70.



interés por ser parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener amistad, sociedad o enemistad con el acusado, estar sindicado o en prisión o arresto.<sup>59</sup>

El sistema de jurados adoptado en los países más avanzados como Inglaterra y los Estados Unidos como una garantía de los derechos individuales había sido aceptado en la Nueva Granada en 1851.<sup>60</sup> Se puede considerar al jurado como una de las grandes conquistas democráticas la cual antes que otra función tenía la de humanizar la justicia.<sup>61</sup> En el Estado de Santander el jurado fue establecido para los casos de homicidio, robo y hurto de menor cuantía.

La Constitución de Santander<sup>62</sup> y la ley judicial consagraban la figura del agente del Ministerio Público cuya cabeza era el Procurador General nombrado y amovible por la Asamblea, igual que sus dos suplentes. Duraba en el cargo dos años, contados desde el 1º de enero, después de su nombramiento. Cuando se presentaba falta absoluta o temporal era reemplazado por uno de los tres ciudadanos designados por la Asamblea anualmente.<sup>63</sup> El papel del Procurador era tan importante que podía, si era necesario al faltar los designados, asumir la presidencia del Estado<sup>64</sup>, lo cual en varias ocasiones sucedió. Rafael Otero era Procurador General, cuando tuvo que ejercer la presidencia de Santander, por unos meses, en 1865. La mayoría de los ciudadanos que ocuparon el cargo de Procurador general, eran figuras destacadas del radicalismo santandereano y juristas prominentes. Merecen mención especial José del Carmen Lobo Jácome, Francisco Muñoz, Narciso Cadena y Rafael Otero. Los informes de estos funcionarios constituyen una fuente de gran riqueza para conocer las concepciones de los radicales sobre la administración de justicia y son una fuente importante de la

<sup>59</sup> *Ibíd.*, artículos 105 y 106.

<sup>60</sup> Codificación Nacional. Tomo XIII. Años 1850-1851.

<sup>61</sup> El jurado fue una de las propuestas más importantes de Cesare de Beccaria "(...) tengo mejor aquella ley que establece asesores al juez principal, sacados por sorteo y no por escogimiento, porque en este caso es mas segura la ignorancia que juzga por dictamen que la ciencia que juzga por opinión. Donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho. (...) Utilisima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales (...) BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas.

<sup>62</sup> Constitución del Estado Soberano de Santander de 1862. Título VI. Artículo 34. "Habrá un Procurador del Estado nombrado por la Asamblea, el cual llevará la voz del Estado en los casos que determinen las leyes y desempeñará las demás funciones que estas le atribuyan. Durará en su destino por dos años contados desde el primero de enero siguiente a su nombramiento"

<sup>63</sup> Código Judicial. Artículos 161 y 162.

<sup>64</sup> Constitución del Estado Soberano de Santander de 1862. Artículo 25. Parágrafo. "En caso de que

estadística judicial de este periodo. Los agentes del Ministerio Público eran al comienzo del Estado los fiscales, fueron eliminados, después reestablecidos los de Circuito y finalmente reemplazados por los colectores de Hacienda y personeros, medida tomada más por razones de insuficiencia presupuestaria y no por su conveniencia para una eficaz administración de justicia, durante todo el periodo se pueden encontrar quejas de varios funcionarios por la falta de verdaderos fiscales.

El Código Judicial establecía los empleados necesarios para cada organismo judicial, sus funciones, su nombramiento y remuneración. El Tribunal Supremo contaba con un secretario, un subsecretario, un oficial mayor, cinco escribientes, y un portero-escribiente. Estos empleados eran de libre nombramiento y remoción del Tribunal y duraban en su cargo un año contado desde el 1° de enero siguiente a su elección.<sup>65</sup> Cada juzgado superior de circuito tenía un secretario, un oficial y un alguacil. Algunos como el del Socorro tenían escribientes. Los jueces distritales podían tener un secretario y un alguacil de libre nombramiento y remoción para su despacho, en caso de no ser suficientes las rentas del municipio o muy pocos los negocios conocidos el secretario municipal ejercía las funciones de estos fijándose horas y días específicos para el desempeño de estas labores. En caso de no ser establecidos por el Cabildo alguaciles para el servicio de los juzgados, el alcalde podía designar a un agente de policía para cumplir con las labores de este cargo.

### *Financiación de la administración de justicia*

Elemento fundamental de una adecuada administración de justicia son los recursos presupuestales para sostenerla. Las rentas del Estado nunca fueron muy altas, lo cual se tradujo en una necesidad de reducir los gastos suprimiendo cargos y la imposibilidad de asegurar a los funcionarios del Poder Judicial un salario que correspondiera a la importancia de su labor.

La ley del 1° de enero de 1858 “Sobre dotación de empleados”<sup>66</sup>, señaló a los empleados de la Administración de justicia los correspondientes emolumentos anuales, como se relaciona en el cuadro 1. En los años que siguieron la situación de déficit del Estado fue crónica, sin embargo, el porcentaje del presupuesto destinado a la Administración de Justicia superó siempre el 20%.

En el Código Fiscal<sup>67</sup> (Título IV, Capítulo IV y V), se establecía el monto anual de los salarios de los funcionarios del Poder judicial y los rubros que debían ser tenidos en cuenta por el Departamento de Justicia. Se puede ver que los jueces de lo civil ganaban más que los del crimen en los circuitos en donde se separaban estos negocios: Cúcuta, Socorro y Vélez. Los jueces del crimen de Cúcuta y del Socorro recibían 400 pesos menos que los jueces civiles de su circuito y doscientos pesos más que el de Vélez pero igual o más que jueces superiores de algunos circuitos como los de San Gil. Pero inclusive la asignación del juez civil de Cúcuta era en un 66.6% superior a la del juez civil de Vélez quien ganaba lo mismo que el juez del crimen de Cúcuta. Las diferencias salariales entre empleados de la misma jerarquía se explican por la importancia del juzgado, entendida esta por el volumen de negocios que debían ser estudiados en estos despachos. Hablar de una especie de estratificación de los circuitos judiciales, algo así como de primera categoría y otros de segunda es muy aventurado. Puede deducirse sin embargo, que algunos departamentos y municipios eran más prósperos y dinámicos, su mayor importancia era dada por estas circunstancias.

Los salarios de los jueces municipales y de los jueces-alcaldes de aldea y los empleados subalternos de estos despachos corrían a cargo del respectivo municipio, por cuanto el artículo 270 del Código Político y Municipal prescribía que los jueces municipales eran empleados municipales. Los sueldos de estos funcionarios eran muy bajos, algunos no ganaban más de veinticuatro pesos anuales.<sup>68</sup> Un alguacil de un juzgado superior ganaba anualmente ciento veinte pesos.

En cuanto a la infraestructura física necesaria para el funcionamiento del Poder Judicial el Gobierno estatal contaba con edificios propios o arrendados en condiciones casi ruinosas según lo encontrado en los informes consultados. En la mayoría de los casos los juzgados superiores y municipales estaban ubicados en las llamadas casas consistoriales<sup>69</sup>, junto con la alcaldía, el cabildo y la cárcel.

<sup>67</sup> Código Fiscal del Estado Soberano de Santander. Códigos Legislativos del Estado Soberano de Santander. Tomo I. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta Medardo Rivas, 1870.

<sup>68</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General Narciso Cadena. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1871, p. 8.

## Los Procesos

Al investigar la historia de la administración de justicia es necesario analizar el desarrollo y la eficacia de ésta desde planos distintos, no solo desde su marco legislativo y su organización sino desde uno más complejo y difícil de medir y analizar en profundidad: la aplicación de la justicia que se encuentra en las actuaciones de los jueces, en el acceso a la justicia de los individuos, en la realidad de la práctica judicial.

El examen de los documentos de la época nos muestra una utilización de los términos negocio, juicio y causa, con más frecuencia que el de Proceso, presentándose como sinónimo juicio al de proceso, aunque no lo son. La expresión "juicio" es también la aplicación concreta del derecho, pues proviene de la voz "judicare" que significa dar o declarar el derecho. Teniendo en cuenta la expresión histórica, se deben entender como sinónimos los dos términos, al igual que pleito, negocio y causa, pues formaban parte del lenguaje jurídico del siglo diecinueve. En el segundo inciso, del artículo 239 del Código Judicial común de Santander, se aclaraba: "*Las palabras juicio, causa y pleito se usan en el mismo sentido en este Código*" Los procesos en su desarrollo, estaban regulados por el Código Judicial común y por las leyes de enjuiciamiento civil y criminal que lo complementaban. En él se contemplaban los procedimientos que se debían seguir en el conocimiento de las causas, desde el comienzo con la apertura del proceso hasta la decisión judicial.

De las demandas civiles interpuestas en el periodo estudiado, se puede saber por varias fuentes, entre ellas, los edictos emplazatorios; como ejemplo, se analizaron los sesenta y cinco relacionados en la Crónica Judicial, distintos litigios que abarcan de mediados de 1875 a mediados de 1876. Los asuntos que informan estos edictos son los siguientes: Concurso de acreedores; división material de un terreno; juicios ejecutivos por una cantidad de pesos; inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión; tutoría o curaduría de menores o de dementes; juicio de sucesión, partición de los bienes de una sucesión; daños y perjuicios; guarda y tutela de menores; curaduría de ausente; juicio sumario sobre presunción de muerte por desaparecimiento; dominio y posesión de unas casas; entrega de unos bienes; juicio para declarar bien mostrenco o vacante a un toro hosco, y privación de la administración de sus bienes a un inhábil.

Los negocios civiles más comunes, llevados a los estrados judiciales, tenían que

seario analizar el  
desde su marco  
del de medir y  
entra en las  
viduos, en la

zación de los  
de Proceso,  
lo son. La  
es proviene  
teniendo en  
nos los dos  
el lenguaje  
del Código  
o, *causa* y  
esos en su  
es leyes de  
emplaban  
las causas,  
cial.

to saber  
mplo, se  
lugios  
os que  
visión  
arios  
es o de  
nos y  
nario  
unas  
te a

que

habían ocultado en vida y empezaba la controversia entre los herederos que no estaban presentes al ser descubiertos. No solamente los particulares eran demandados, también lo podía ser el Estado. Ocurría que un individuo celebraba un contrato con alguna entidad pública y ésta en su opinión incumplía. No todas las causas eran contenciosas, el Código Judicial estipulaba que algunos juicios podían ser promovidos para resolver una situación jurídica; aunque generalmente no se daba un contradictor, el Estado estaba obligado a intervenir, a través del Poder Judicial, para regular algunos actos con respecto al estado civil de las personas, para proteger a un incapaz, para autorizar la venta de bienes de un menor bajo patria potestad, curaduría o tutoría, la declaración de muerte por desaparecimiento, habilitación de edad, etc.

Contrariamente a lo esperado, los habitantes del Estado no se precipitaron a contraer matrimonio por lo civil ni a divorciarse. Por tanto, no eran estos asuntos legales los que saturaban los despachos judiciales o las notarías. Por la Gaceta de Santander, se puede saber cuantos matrimonios se celebraron en los distintos distritos durante el periodo. Realmente no fueron muchos, como se pudo comprobar en las relaciones publicadas. De trece expedientes sobre divorcio de 1857 a 1878, se encontró que los demandantes fueron mujeres. En la mayoría de los casos los motivos de la demanda fueron el peligro que corría la vida de la demandante y la pérdida de la paz y el sosiego domestico. Las causales en concreto eran el maltrato, abandono, la embriaguez habitual, el amancebamiento y la mala administración.<sup>70</sup> La figura del divorcio no reflejaba realmente un cambio radical con respecto a la condición de la mujer. La mayoría eran analfabetas, no ciudadanas y con incapacidad jurídica, la cual continuaba con la declaración del divorcio. El sometimiento de la mujer, su eterna condición de impúber desde el punto de vista jurídico era tal que si no eran el padre o el marido sus “guardianes”, debía ser “vigilada” por otro hombre, mientras duraba el proceso.

En las causas penales, el proceso se iniciaba con el conocimiento que tenían las autoridades o el juez, de la comisión de un hecho punible.<sup>71</sup> Un elemento fundamental en la comprobación del cuerpo del delito era determinar si había sido vulnerado un bien jurídico tutelado por el legislador. Es decir si se había cometido un delito.<sup>72</sup> En el Código Penal se establecían las acciones que

<sup>70</sup> SERRANO, Rocío. Matrimonio y Divorcio en el Estado de Santander. 1857-1880. Trabajo de Maestría en Historia. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander., 2002, p. 116.

vulneraban los intereses de los individuos en concreto como el homicidio, las heridas y maltratamientos de obra, el estupro, el hurto; los que afectaban la institución familiar como la bigamia; al orden público como la rebelión, la asonada, la sedición; a la administración pública como el prevaricato, el abandono del cargo.

En las causas criminales, siempre se debía interrogar al sindicado. En los expedientes analizados, solo falta esta diligencia en los casos de reos ausentes o prófugos, lo cual demoraba el proceso hasta la aprehensión del presunto delincuente o la prescripción de la acción penal. La interrupción del proceso por ausencia del reo, elevaba la estadística de las causas no fenecidas en los despachos judiciales. El sumario se iniciaba, pero no se podía concluir el proceso por incapacidad de las autoridades de capturar al sindicado, lo que significaba impunidad. De los cincuenta casos de homicidios estudiados, nueve concluyeron en prescripción, a los diez años de iniciado el proceso. En algunos casos, los sindicados huían de la escena del crimen y no podían ser capturados. Tal sucedió en Cúcuta, en septiembre de 1879, con el homicida de la niña de dos meses de edad, María Matilda de Jesús Valbuena, quien estando en los brazos de su madre Natividad Sánchez, sentada ésta en la puerta de su casa, es atropellada por Urbano Camargo al pasar a caballo por encima de ellas causando la muerte de la niña. Camargo no se presenta, ni es capturado<sup>73</sup>. Cuando no había preso, el juez dictaba un edicto emplazatorio. En general, todos los edictos comprendían la siguiente información: órgano judicial, fecha, delito e identificación. Llama la atención el lenguaje propio de la época, el adecuado para ser entendido por todos, por ser el de uso. No se utilizan términos técnicos, pero si los necesarios para ser comprendidos por cualquiera. Por ejemplo:

El Juez Superior del Circuito.

Por el presente edicto cita, llama i emplaza a Pedro Pinzón Rosas, hijo de María Carmen Rosas Garzón, de veinticinco a treinta años de edad, natural de Oiba, vecino de Guadalupe, soltero, jornalero, alto de cuerpo, delgado, de color blanco un poco rosado, medio pecoso, pelo bermejo algo crespo, ceja i barba del mismo color, ojos pardos, nariz larga i afilada, boca regular i voz afeminada, para que se presente en este juzgado a estar derecho en la causa que se le sigue por el delito de estupro; bien entendido que si así lo verifica, se le oirá i administrará la justicia que le asista.

Los habitantes del Estado, con las excepciones legales, tienen el deber de denunciar a las autoridades el paradero de los reos, cuando de ellos tengan conocimiento.

Suáita, diciembre diez i siete de 1875.

MANUEL M. FAJARDO.- El Secretario, Cenón Chaparro.<sup>74</sup>

En la mayoría de los expedientes analizados sobre homicidios y heridas, en la parte de la descripción de los hechos, aparecen las razones que impulsaron al sindicado a cometer el delito. Motivos como los celos, defender o atentar contra el honor de una mujer, o su integridad física podían dar lugar a infringir heridas, causando muchas veces la muerte del agresor o del agredido. La defensa del honor, valor muypreciado en tierras de Santander podía dar lugar a fuertes enfrentamientos que podían terminar con consecuencias fatales. La defensa de la propiedad era un motivo común, la víctima entraba en una casa o sementera a robar y era herido o muerto. El sindicado, al describir los hechos, justificaba su conducta con el argumento de estar impidiendo el despojo de sus bienes. Podía darse el caso de combinarse el robo con el homicidio, cuando los sindicados mataban para poder robar a la víctima, en estas circunstancias la conducta se agravaba. Por motivos políticos ocurrían riñas como la iniciada por Ezequiel Lizarazo, el 7 de enero de 1863 en Bucaramanga, contra Antonio Durán, al que agredió a puños y un garrotazo en la cabeza. Anteriormente los dos hombres se habían enfrentado. Durán declaró que por ser él liberal y Lizarazo "godo" del Socorro.<sup>75</sup> El 25 de febrero de 1878, en un lugar cercano a Bucaramanga, Candelario Sánchez y otros dos hombres, que nunca fueron aprehendidos, fueron a buscar a Chiquinquirá Avendaño y al encontrarlo, le gritaron que si estaba con los rojos o con ellos. Avendaño les suplicó por su vida, pero estos no le hicieron caso y con machetes lo despedazaron.<sup>76</sup>

En los expedientes se encontró que en los centros urbanos se cometieron más homicidios producto de riñas o venganzas. En las tiendas, en donde se vendían bebidas embriagantes y en horas de la noche o fines de semana, el volumen de los homicidios o de heridas era más alto. Un lugar no muy común eran los edificios públicos, como las casas consistoriales, y las cárceles fueron el lugar de la mayoría de los casos de responsabilidad en fuga de presos, en las calles, a la salida de las tiendas o de la casa, en donde se realizaba un

baile, era frecuente que se protagonizaran riñas que alteraban el orden público y se convertían a veces en un verdadero espectáculo para los vecinos entre asustados y divertidos. En los sectores rurales, los crímenes violentos, generalmente se cometían en las sementeras o corrales de las estancias o en los caminos o cerca de la tienda de una pequeña aldea o caserío, en donde se vendían bebidas embriagantes.

En los casos analizados de homicidios y heridas, se encontró una utilización del cuchillo, el machete y el garrote como los medios más frecuentes de comisión del delito. De cincuenta expedientes de homicidio, en veinticinco la muerte fue causada utilizando un cuchillo o puñal; en ocho por tiros de revolver y en uno de fusil; cinco con garrote o palo; cinco con puños y puntapiés; tres con machete; cuatro con otros medios, por ejemplo pasando por encima a un caballo. En los maltratamientos y heridas, se encontró, al examinar cuarenta y tres expedientes, que el daño fue producido en dieciséis, utilizando un garrote o palo; once a puños y puntapiés; cinco con revolver; cuatro con machete; seis con puñal o cuchillo y dos con piedras.

En los homicidios estudiados la mayoría de las víctimas fueron hombres, solo en dos casos se trató de una mujer: la niña María Matilda de Jesús Valbuena de dos meses, atropellada con un caballo por Urbano Camargo y la sombrerera Petronila Medina quien fue apuñalada por el minero Hermenegildo Medina. En dos causas el agredido fue un niño de corta edad, la ya citada María Matilda y un recién nacido. En el delito de heridas y maltratamientos las víctimas también fueron en su mayoría hombres, pero el número de mujeres es mayor. En los casos de hurto<sup>77</sup> tres mujeres fueron las ofendidas: la hilandera Ignacia Castillo a quien le sustrajeron de su casa en Matanza prendas de oro y plata; después de un combate en las horas de la noche unos soldados al mando del oficial del ejército Diego Ríos entraron y robaron la casa de Petronila Díaz; a María Díaz le robaron y mataron un cerdo de su propiedad.

Los autores en las causas de homicidio y heridas eran casi todos hombres, solo en un caso el homicida fue una mujer: la cocinera Clemencia Peñalosa quien degolló a su hijo recién nacido. En las seguidas por heridas y maltratamientos dos mujeres fueron sindicadas por este delito: Fructuosa Beltrán quien junto con su hermano Vicente golpeó e hirió a María Purificación Pinzón; la planchadora Bautista Losada quien golpeó e hirió en un brazo con una navaja a Felipa Villamizar. En los veintidós expedientes de hurto examinados



los autores del delito fueron hombres entre los veinte y sesenta años la mayoría agricultores, debido a que se trataba de hurto de animales, en 18 casos.

La segunda parte del proceso se iniciaba una vez se consideraba terminada la etapa de investigación de los hechos. El juez decretaba la celebración del juicio y en los casos de conocimiento del jurado, pasaba el expediente a estos. Los juicios criminales se celebraban en audiencia pública con la presencia del juez, del secretario y del defensor del sindicado si lo tenía y de éste si estaba preso o era su propio defensor. Una vez celebrada la audiencia, si se consideraban esclarecidos los hechos, el juez de derecho en las causas de su exclusivo conocimiento, dictaba sentencia. En los juicios de competencia del jurado, concluida la audiencia éste se constituía en sesión secreta y procedía a resolver el cuestionario presentado por el juez de derecho. El artículo 1694 del Código Judicial señalaba el cuestionario que debía ser propuesto al Jurado: 1° *¿Qué delito se ha cometido?*; 2° *¿N. N es responsable?*; 3° *¿Qué pena se le aplica?*

De las sentencias de responsabilidad analizadas<sup>78</sup>, los jueces dictaron veinte fallos condenatorios y uno de absolución. El análisis de los expedientes de homicidio<sup>79</sup>, permite saber de la actuación de los jurados. En diecisiete causas se dictó fallo condenatorio, como en las siguientes: Clemencia Peñalosa, una mujer de veintiún años, cocinera, soltera y analfabeta dio muerte a su hijo recién nacido degollándolo con un *"cuchillito de mi propiedad"*, arrojó luego el cadáver del bebé a un solar solo se la sentencia a tres años de reclusión penitenciaria. Javier Pinto fue apuñaleado por Pedro Pérez un hombre mayor de treinta años, agricultor, casado e iletrado. *"El motivo fue que la víctima se estaba robando unas yucas"*. El jurado solo lo condena a dieciocho meses de reclusión penitenciaria.<sup>80</sup> Gregorio Ortiz, comerciante, y mayor de veintiún años dio muerte a Cruz Uribe, empleado público en la noche del doce de julio de 1870.<sup>81</sup> El motivo alegado fue que la víctima había forzado a su hermana. Sin embargo, se le encontró responsable, no se consideró la circunstancia de la defensa del honor y fue condenado a diez años de reclusión penitenciaria. Por los alegatos de los abogados y las declaraciones de los testigos se puede inferir que en el caso de la Peñalosa se tuvieron en cuenta su condición humilde, el no haber negado su responsabilidad en ningún momento y sobretodo la terrible ignorancia de esta mujer. En el caso de

<sup>78</sup> CDHIR. Serie Fuga de Presos.

Pérez se aceptó que este estaba defendiendo su propiedad y no se tuvo mucho en cuenta el exceso en la defensa. Gregorio Ortiz había dado muerte a un funcionario judicial y se tomó como un agravante, la defensa del honor fue poco a poco desvirtuada al ponerse en tela de juicio la "virtud" de la hermana y que todos sabían de sus amoríos con Cruz Uribe.

En once causas, se dictó auto de prescripción por haber pasado diez años, desde el día de apertura del sumario y no haberse capturado al sindicado, como en el caso de Urbano Camargo, quien nunca se presentó a responder por la muerte de la niña de dos meses María Matilde Valbuena, o en la espantosa muerte de Alejo Ramírez, herido varias veces en la espalda a lanza, machete y balazos, por Laureano Flores. En tres casos el sindicado fue absuelto y en uno el jurado consideró que no había lugar a seguimiento de causa. En los restantes procesos se dictó auto de sobreseimiento. Una dificultad para entender las razones que guiaron los veredictos en los juicios de conocimiento del jurado, es la ausencia de motivación de las sentencias. Estos jueces de hecho, se limitaban a contestar el cuestionario y deliberaban a puerta cerrada, saliendo del recinto solamente, cuando ya habían tomado una decisión.

La sentencia era, en el desarrollo de la práctica de la administración de justicia, el momento más claro de hasta donde se había avanzado en garantizar el derecho al debido proceso a los habitantes del Estado de Santander. El fallo pronunciado por los jueces de derecho y el jurado, estaban sujetos al cumplimiento de unos procedimientos definidos expresamente en el Código Judicial y concretamente en las leyes de enjuiciamiento civil y criminal. Es importante resaltar que es en las motivaciones de las sentencias de los jueces de derecho y del Tribunal Supremo en donde se pueden encontrar ejemplos de las argumentaciones jurídicas del periodo objeto de análisis.

Una característica sobresaliente de la marcha de la administración de justicia durante la existencia del Estado de Santander, en los años estudiados fue la celeridad de los procesos. Tan pronto el pleito llegaba a conocimiento del juez competente, éste abocaba la investigación de los hechos y en un tiempo relativamente corto, de uno a seis meses, se llegaba a una decisión. Solamente la no captura del sindicado, era causa de dejar pendientes los procesos hasta lograr la detención o cumplirse los términos para la prescripción de la acción penal. Las sentencias con fallo condenatorio se ejecutaban dependiendo de las penas: las corporales por el respectivo Jefe de Policía; las de multa por el

Recaudador de Rentas; y la de privación o suspensión de empleo se notificaba al funcionario competente para este efecto.<sup>82</sup>

Para saber de la marcha de la justicia en Santander, una fuente de información de gran importancia es la estadística judicial; aunque muy imperfecta permite tener un panorama aproximado. Los encargados de recopilar la información eran los funcionarios del Ministerio Público quienes, basándose en los datos enviados por los juzgados de circuito y de distrito además de los archivos del Tribunal Supremo, elaboraban los informes y cuadros estadísticos que permitían saber sobre el desarrollo de la administración de justicia.

Cada año el Procurador General debía presentar a la Asamblea del Estado un informe pormenorizado en el cual daba cuenta del comportamiento de los órganos judiciales y la criminalidad en el año inmediatamente anterior. La Ley X del 14 de octubre de 1868<sup>83</sup> organizó la manera de adquirir los datos para formar la estadística judicial y atribuyó al Procurador la confección de los cuadros generales. El deber que se impuso a los funcionarios de los juzgados de relacionar todas las causas que habían sido de su conocimiento significó un recargo en su trabajo y una tarea que en la mayoría de los casos no estaban suficientemente capacitados para realizar. Algunos juzgados demoraban el envío oportuno de sus informes o simplemente no los enviaban ocasionando una estadística incompleta, sin embargo, se tenía una base para conocer cuál era el nivel de conflictividad de las colectividades, tendencia a acudir a los estrados judiciales en la solución de estos, el aumento o decrecimiento de la criminalidad en cada una de las localidades, de la mayor o menor efectividad de las garantías individuales. Por otra parte, se podía saber de la probidad o lenidad de los encargados de administrar justicia.

En los primeros años de la existencia del Estado de Santander es posible saber de los procesos seguidos en los juzgados por la publicación de edictos o sentencias en la Gaceta de Santander. Posteriormente la fuente más valiosa son los informes presentados cada año a la Asamblea por el Presidente, el Procurador y el Tribunal Supremo.

En la Gaceta de Santander, hasta 1860, se acostumbraba dedicar un espacio para la Administración de Justicia bajo este título. Luego desapareció esta

<sup>82</sup> Código Judicial, artículo 1621.

\* La Estadística Judicial es la que proporcionan los jueces y Magistrados de acuerdo con los procesos

sección\* aunque se siguieron publicando edictos, sentencias o casos notables. Se pretendió volver permanente una publicación exclusivamente para informar de la marcha de la administración de justicia sin embargo, no pasó de unos cuantos números con el nombre de Crónica Judicial, y más tarde Revista Judicial.

Los cuadros 2 a 6 permiten una aproximación a la marcha de la Administración de Justicia durante el periodo estudiado.

### *La Cárcel*

No estando los liberales radicales de acuerdo con la pena de muerte, la privación de la libertad era la sanción más drástica y por tanto la prisión adquiría relevancia. Aquileo Parra, diría, reforzando la posición del radicalismo santandereano: "(...) nuestro sistema penal, que sea dicho de paso, no considera el castigo de los delincuentes como un acto de venganza social, sino de reprensión i como medio, además de corregirlos por el trabajo i la instrucción moral".<sup>84</sup> Parra consideraba importante, que los presidiarios lograran convertirse en propietarios de tierras, lo cual los haría "útiles" a la sociedad. "*Después de las buenas inclinaciones, obra de la naturaleza, i de una esmerada educación, la propiedad inmueble es la mejor prenda de moralidad i buena conducta*"<sup>85</sup>. Una vez más, se subraya la importancia de la propiedad y la instrucción. Se consideraba en el fondo a los no propietarios y analfabetas, poco útiles para la sociedad. Lo cual resulta lógico, sino se olvida que las elites en el poder estaban constituidas por letrados, comerciantes, banqueros y terratenientes.

La ley del 21 de diciembre de 1857, sobre establecimientos de castigo<sup>86</sup>, señalaba que el Estado debía mantener dos casas de reclusión penitenciaria, en cada capital de distrito judicial una casa de prisión, y en cada distrito una cárcel o casa de arresto. La ley Adicional a la de Establecimientos de castigo y sistema penal<sup>87</sup> del 4 de enero de 1858, declaró penas correccionales en el

\* Es posible que no se juzgara necesario utilizar las páginas de la Gaceta para informar de la marcha de la justicia. La ley obligaba a los funcionarios a presentar regularmente informes a los jueces de mayor jerarquía que después eran recogidos en los informes anuales del Procurador General y del Tribunal Supremo formando parte de los informes anuales presentados por el Presidente de Santander a la Asamblea del Estado. Estos informes eran publicados no solo en la Gaceta sino en folletos.

Estado, las señaladas en el Código Penal de la República de 1837: arresto, prisión, multa, presidio y reclusión en un máximo de un año.

El Presidente del Estado, J. M. Villamizar, en ejecución de la ley del 2 de noviembre de 1864, "*sobre reorganización del sistema penal del Estado*" expidió el decreto con fecha de 2 de enero de 1865, reglamentando los establecimientos de castigo, en el que mantuvo casi todas las disposiciones, modificando algunas partes y haciendo adiciones en todo lo relativo a la enseñanza, trabajo de los reos en el interior de la reclusión, vestido, alimentación, horario, contabilidad de los establecimientos y otros aspectos que era necesario reglamentar para la mejor organización de estos.<sup>88</sup>

Según el decreto, se consideraba establecimientos de castigo a cargo del Estado: la Casa de Reclusión Penitenciaria y las cárceles de circuito; a la primera eran destinados los condenados a más de diez meses de reclusión y a las segundas aquellos reos cuya pena era inferior. Cada localidad, ciudad, villa o aldea debía tener una cárcel, su construcción, refacción, sostenimiento y seguridad de los reos eran responsabilidad del común.

En 1863, se estableció la Casa de Reclusión Penitenciaria de Pamplona, de la cual se hizo cargo el ciudadano Severo Olarte, destacado líder radical. Al comienzo de la existencia del Estado, la idea era tener dos distritos penitenciarios, uno en Pamplona y el segundo en el Socorro. Solamente se logró organizar una Penitenciaria y los inconvenientes de necesitar un edificio bastante amplio, capaz de alojar más de ochocientos o mil reos, no pudieron ser superados.

En las cárceles de circuito, eran reclusos los reos cuya pena no excediera a diez meses de reclusión. Por ley, debía existir una en cada cabecera de circuito judicial. Por los documentos consultados, se pudo establecer que las existentes, durante todo el periodo estudiado fueron las siguientes: Barichara y San Gil, Bucaramanga, Concepción, Cúcuta, Girón, Málaga, Ocaña, Pamplona, Piedecuesta, San Andrés, Socorro, Suaita, y Vélez. Las cárceles de circuito cumplían con el requisito de aislamiento de los reos del resto de la sociedad por el tiempo de su condena; las fugas eran relativamente pocas y las que ocurrían, en su mayoría, eran a causa de la negligencia de los directores de los establecimientos de castigo.<sup>89</sup>

<sup>87</sup>G. S. *Ibid.*, p. 78.

Era poco lo que se había podido hacer para mejorar las condiciones de los establecimientos de castigo, casi todas las cárceles estaban en malas condiciones necesitando reparaciones urgentes, la mayoría sin poder separar reos condenados de sindicados. Ni tampoco se habían podido construir talleres para dar ocupación a los reclusos o impartir la enseñanza de un oficio, debido a que la compra de herramientas y materia prima y el pago de maestros, exigían una suma alta de la cual no se disponía.<sup>90</sup>

En todos los municipios se debía contar con una cárcel, en donde se encerrarían los que fueran condenados a penas de arresto por la comisión de contravenciones o delitos de conocimiento y castigo por la jurisdicción de policía. Además, también se mantenía temporalmente detenidos a sindicados o condenados, que esperaban su traslado a la cárcel que correspondía a la gravedad de su falta.

La gran mayoría de los establecimientos, por pobres que fueran, disponían de una pieza destinada exclusivamente para encerrar a las mujeres sindicadas o rematadas. Cuando no la tenían, como en San Andrés y Málaga en 1875, se consideraba que estas cárceles eran *“del todo inadecuadas al objeto, ni prestan garantías de seguridad ni puede haber en ellas orden y moralidad por carecer de los necesarios departamentos para hombres y mujeres”*.<sup>91</sup>

La costumbre de destinar lugares especiales para recluir a las mujeres ya se practicaba en los tiempos de dominio hispánico. En un comienzo la Corona Española fundó “Casas de Recogidas”, con el fin de recoger a mujeres que por su situación de abandono o sus malas inclinaciones, podían correr el peligro de caer en la prostitución, la mendicidad o en relaciones ilícitas y traer al mundo hijos bastardos.<sup>92</sup> Las mujeres eran encerradas en estas casas por varias razones: amancebamiento, adulterio, prostitución y problemas conyugales; de ahí el nombre con el cual se conoció: el Divorcio o Cárcel del Divorcio.<sup>93</sup> El término “el divorcio” para designar los lugares de reclusión de mujeres, continuó usándose durante la República. Prueba de esta pervivencia se encuentra en los documentos. *“El Divorcio, o sea la cárcel de mujeres está en mejores condiciones que la de hombres pues además de que tiene*

<sup>90</sup> Ibid., p. 62.

<sup>91</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Jefe Departamental de García Rovira. En: Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1875, p. 61.

<sup>92</sup> Leyes de Indias. Libro I. Título III. Leyes 17 a 19.

<sup>93</sup> JARAMILLO ZULETA, Pilar. La Casa de Recogidas de Santa Fe. Custodio de Villal...

poco lo que se había podido hacer para mejorar las condiciones de los establecimientos de castigo, casi todas las cárceles estaban en malas condiciones necesitando reparaciones urgentes, la mayoría sin poder separar a los condenados de sindicados. Ni tampoco se habían podido construir talleres para dar ocupación a los reclusos o impartir la enseñanza de un oficio, debido a la compra de herramientas y materia prima y el pago de maestros, se exigían una suma alta de la cual no se disponía.<sup>90</sup>

En todos los municipios se debía contar con una cárcel, en donde se encerrarían los que fueran condenados a penas de arresto por la comisión de faltas o transgresiones o delitos de conocimiento y castigo por la jurisdicción de primera instancia. Además, también se mantenía temporalmente detenidos a sindicados y condenados, que esperaban su traslado a la cárcel que correspondía a la gravedad de su falta.

En la gran mayoría de los establecimientos, por pobres que fueran, disponían de una pieza destinada exclusivamente para encerrar a las mujeres sindicadas y condenadas. Cuando no la tenían, como en San Andrés y Málaga en 1875, se consideraba que estas cárceles eran *“del todo inadecuadas al objeto, ni garantían las garantías de seguridad ni puede haber en ellas orden y moralidad por carecer de los necesarios departamentos para hombres y mujeres”*.<sup>91</sup>

La costumbre de destinar lugares especiales para recluir a las mujeres ya se practicaba en los tiempos de dominio hispánico. En un comienzo la Corona española fundó “Casas de Recogidas”, con el fin de recoger a mujeres que por su situación de abandono o sus malas inclinaciones, podían correr el riesgo de caer en la prostitución, la mendicidad o en relaciones ilícitas y traer consigo a sus hijos bastardos.<sup>92</sup> Las mujeres eran encerradas en estas casas por las razones: amancebamiento, adulterio, prostitución y problemas familiares; de ahí el nombre con el cual se conoció: el Divorcio o Cárcel del Divorcio.<sup>93</sup> El término “el divorcio” para designar los lugares de reclusión de mujeres, continuó usándose durante la República. Prueba de esta pervivencia se encuentra en los documentos. *“El Divorcio, o sea la cárcel de mujeres en las mejores condiciones que la de hombres pues además de que tiene*

*un patio regular, con agua corriente y un solar donde están los comunes, el número de las que allí habitan pasa de veinte, siendo así menos infecta la atmósfera que se respira”*.<sup>94</sup>

La Casa de Reclusión y las cárceles de Circuito estaban a cargo del Estado, por tanto, en el presupuesto anual votado por la Asamblea se incluía una partida para cubrir los gastos de funcionamiento y en varias ocasiones fue necesario hacer adiciones para cubrir faltantes o rubros no contemplados. El presupuesto destinado a las cárceles del Estado, se distribuía según los gastos más importantes, como nunca era suficiente, se procuraba que la rentabilidad del trabajo carcelario pudiera alcanzar para la alimentación y el vestuario de los reos. El presupuesto destinado a los establecimientos de castigo en el periodo estudiado puede verse en el cuadro 7.

Las fugas de presos en la mayoría de los casos las propiciaron las condiciones de inseguridad de los edificios carcelarios o la negligencia de los funcionarios encargados de la custodia de los reos. Otras formas que tenían los presos para lograr su libertad antes de cumplir la totalidad de su condena, y que eran acordes a la ley, eran la rebaja de pena, y el indulto o amnistía. En cuanto a la primera, se encuentra abundante información pues se acostumbraba publicar en la Gaceta de Santander, la relación de los reos a los cuales se les concedía. El recluso debía haber cumplido las dos terceras partes de su pena, que durante el tiempo de su reclusión su conducta hubiese sido buena, y no haber intentado fugarse. En cuanto a las amnistías e indultos, el cuadro 8 muestra los cuales fueron concedidos en el periodo estudiado.

## Conclusiones

La reconstrucción de la historia de la administración de justicia durante los veinte años de dominio radical en Santander puede ser solo un breve periodo limitado a una parte de la República, pero es un espejo en el cual la justicia de hoy puede mirarse para determinar cuanto se ha avanzado en el fortalecimiento del Estado de Derecho, en el respeto a las garantías ciudadanas y en la aplicación de una justicia pronta y eficiente.

Esta investigación no pretendió agotar todos los aspectos analizados, es necesario por tanto continuar la búsqueda de más fuentes, de aproximaciones teóricas más profundas y precisiones en el campo jurídico. Se considera

d., p. 62.  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Jefe Departamental de García Rovira. Informe del Presidente de Santander a la Asamblea Legislativa de 1875, p. 61.  
Leyes de Indias. Libro I. Título III. Leyes 17 a 19.

fundamental, en un futuro: comparar lo realizado en este periodo en Santander con lo hecho en otros Estados de la Unión, por ejemplo Antioquia; investigar la percepción de los habitantes sobre la administración de justicia. Las fuentes para tratar este problema no son fáciles de encontrar y cuando las hay la gran carga de subjetividad que implica la opinión personal complica el análisis.

La legislación expedida que se encontró en la Gaceta de Santander, demuestra como los radicales pretendieron aprovechar su control del Poder Público para transformar el orden jurídico, acorde con su visión de un Estado liberal de derecho, defensor de la propiedad y los derechos y libertades de sus gobernados. El avance en materia penal es de los logros más sobresalientes del periodo estudiado. La legislación fue más progresista que la de la Nueva Granada y la de la época de la Regeneración. Se trató de adaptar lo más avanzado de las concepciones penales, procurando garantizar los derechos de los individuos procesados. El juicio por Jurados a pesar de sus falencias era una importante garantía constitucional en las causas criminales la cual permitía el enjuiciamiento por "los iguales", como proponía Beccaria.

La adopción del *Código Civil* de Bello, con las modificaciones introducidas fue trascendental, pues contribuyó a la consolidación de la propiedad y a la seguridad en los negocios, en un pueblo caracterizado por su individualidad y por su inclinación por las actividades de derecho privado. Si faltó más influencia de la parte referida al matrimonio y el divorcio, la causa fue el apego a las tradiciones religiosas y al poder de la Iglesia.

Durante el gobierno de los radicales, fueron creados los mecanismos para garantizar a los habitantes el acceso a la justicia: se expidieron los Códigos, leyes de enjuiciamiento civil, criminal y militar que establecían los derechos y garantías de los individuos, de tal manera que los procedimientos no dependían de la voluntad de cualquier individuo, sino expresamente de la ley. Determinar si todas las personas pudieron acceder a la justicia es un propósito no fácil de cumplir, pero si se comprobó que, por lo menos, la legislación daba los medios para que cualquiera pudiera acudir a los estrados judiciales a hacer valer sus derechos.

La gratuidad de la administración de justicia aseguraba a quienes no disponían de recursos poder acceder a ésta, no era necesario entonces disponer de dinero para hacer mover al aparato de la justicia, el cual debía funcionar de la misma



(1857-1878)

do en Santander  
 toquia; investigar  
 encia. Las fuentes  
 o las hay la gran  
 ca el análisis.

der, demuestra  
 el Poder Público  
 Estado liberal  
 tades de sus  
 sobresalientes  
 la de la Nueva  
 aptar lo más  
 los derechos  
 sus falencias  
 males la cual  
 caña.

introducidas  
 tidad y a la  
 ndualidad y  
 influencia  
 nego a las

anos para  
 Códigos,  
 derechos  
 ntos no  
 te de la  
 a es un  
 enos, la  
 strados

ponían  
 dinero  
 misma

Una de las mayores dificultades para la administración de justicia en el Estado, fue la falta de personal con la preparación adecuada para ejercer las funciones judiciales, fundamentalmente en las regiones rurales. Los documentos muestran como fue precisamente ésta falta de recursos humanos, la causa del pobre desempeño de los juzgados municipales. Esta dificultad se vivió durante el dominio hispánico y continúa hoy en día.

Al analizar el desempeño concreto de los jueces, llama la atención su apego al cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, lo cual se puede deducir del análisis de los expedientes, tanto civiles como criminales, confrontándolos con la legislación vigente.

El marginamiento de los conservadores de los cargos burocráticos, muestra una tendencia a un fuerte control político del poder judicial durante el periodo radical. El nombramiento de los jueces por parte del Tribunal Supremo, cuyos miembros eran elegidos por votación popular en elecciones controladas por el radicalismo, dejaba en manos del partido de gobierno el manejo de toda la red burocrática. Sin embargo, se trató de neutralizar políticamente al Poder Judicial, buscando que se impartiera justicia de acuerdo a la ley y al margen de intereses partidistas o personales.

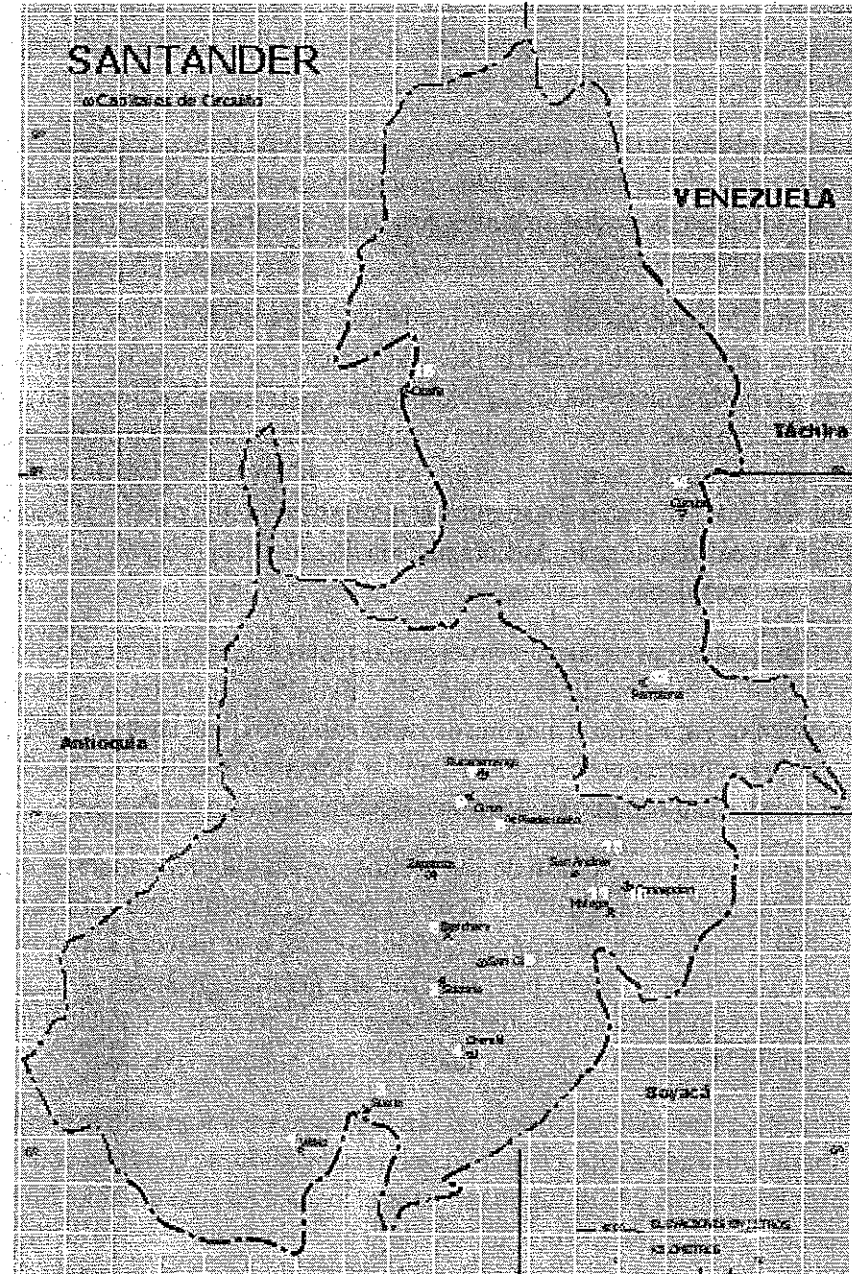
Uno de los aportes más significativos del periodo es la utilización de la estadística para evaluar la marcha de la justicia en el Estado, a pesar de la falta de conocimientos y apatía de la mayoría de los funcionarios judiciales en relación con esta. Los esfuerzos empeñados en legislar, organizar, regular y contar, dan una idea de hasta que punto se avanzó en la modernización del Estado.

La celeridad en la resolución de los pleitos, prueba la preocupación por administrar una pronta justicia, pero no necesariamente que ésta fuera adecuada. No se puede desconocer, en todo caso, que fenecer las causas acorde a los términos fijados por la ley, fue una garantía no desdeñable, por la alta dosis de impunidad que significa una administración de justicia lenta, como sucedió en los tiempos coloniales y los que estamos viviendo.

Finalmente, es indudable, sin caer en la exageración al valorizar los aportes del liberalismo radical que en mucho se ha retrocedido, se continúa con los mismos problemas y en algunos aspectos el avance ha sido notable. Se ha presentado en este artículo un capítulo de la historia de un proceso de larga

## ANEXOS

### Circuitos Judiciales del Estado de Santander



Cuadro 1. Salario de los empleados del Poder Judicial en el Estado de Santander 1858.

Funcionario	Salario en pesos
Magistrados del Tribunal Supremo	\$1.600
Secretario del Tribunal Supremo	\$800
Escribientes del Tribunal Supremo	\$320
Juez de Cuentas	\$1.600
Escribientes del Juez de Cuentas	\$240
Jueces de Bucaramanga, Pamplona y Ocaña	\$800
Secretarios de Bucaramanga, Pamplona y Ocaña	\$480
Escribientes de Bucaramanga, Pamplona y Ocaña	\$200
Jueces de la misma categoría a la de los anteriores	\$600
Juez de Comercio de Cúcuta	\$600
Secretarios de la misma categoría a la de los anteriores	\$400
Escribientes de la misma categoría a la de los anteriores	\$200
Jueces Parroquiales	\$120 a \$300
Secretarios Parroquiales	de \$100 a \$200
Procurador General del Estado	\$1.200
Fiscales de Circuito	\$400
Fiscales Parroquiales	\$144
Directores de las Casas de Reclusión Penitenciaria	\$600
Directores de Casa de Prisión	\$400
Directores de Cárceles	\$150

Fuente: Gaceta de Santander. N° 21 (15 de enero de 1858), pp. 81-82.

Cuadro 2. Numero de procesos criminales- primera instancia- juzgados del estado.

CIRCUITOS	JUZGADOS SUPERIORES			JUZGADOS DE DISTRITO		
	Fenecidos	Pendientes	Total	Fenecidos	Pendientes	Total
Ocaña	10	13	23	13	2	15
Cúcuta	15	17	32	20	4	24
Pamplona	15	27	42	9	2	11
Concepción	43	42	85	7	6	13
Málaga	79	62	141	24	---	24
Bucaramanga	61	10	71	153	24	177
Piedecuesta	41	14	55	87	25	112
Barichara	57	35	92	83	12	95
San Gil	18	13	31	17	2	19
Socorro	96	158	254	73	57	130
Vélez	56	64	120	35	27	62
Totales generales	491	455	946	521	161	682

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General del Estado de Santander Rafael Otero. Socorro, agosto 22 de 1865.

Cuadro 3. Causas seguidas por clases de delitos. 1º de enero a 30 de enero de 1865

Delito	Nº
Heridas y maltratos	816
Hurto	345
Responsabilidad	131
Daño en propiedad ajena	60
Homicidio	57
Tentativa de homicidio	41
Perjurio	36
Abuso de confianza	21
Uso de propiedad ajena	15
Fraude a las rentas	12
Constricción	10
Resistencia a la autoridad	9
Incendio	7
Sustracción de documentos	7
Estafa	6
Falsificación de documentos	4
Estupro	2
Delitos varios	63
Total delitos	1642

Cuadro 4. Procesos cursados en los Juzgados Superiores de Circuito del Estado de Santander en lo criminal. 1869 y 1870.

CIRCUITOS	PENDIENTES	FENECIDOS	PENDIENTES	FENECIDOS
Barichara	111	78	127	69
Bucaramanga	12	66	77	68
Concepción	120	137	143	131
Cúcuta	18	89	41	53
Girón	53	69	65	68
Málaga	94	71	80	75
Ocaña	81	88	65	106
Pamplona	78	61	98	98
Piedecuesta	37	75	45	83
San Andrés	99	63	120	63
San Gil	74	68	72	73
Socorro	186	132	301	128
Suaita	89	77	110	39
Vélez	150	106	150	110
Totales	1202	1180	1494	1184

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General. En: op. cit. p. 28

Cuadro 5. Negocios civiles y criminales cursados en los Juzgados Superiores de Circuito de Santander en 1877 y 1878.

DISTRITOS	Civiles 1877	Criminales 1877	Total 1877	Civiles 1878	Criminales 1878	Total 1878
Barichara	56	51	107	69	68	137
Bucaramanga	137	113	250	200	129	329
Concepción	159	186	345	162	293	455
Cúcuta	212	68	280	----	----	----
Charalá	36	59	95	88	75	163
Málaga	32	78	110	71	125	196
Ocaña	56	63	119	224	----	224
Pamplona	----	----	----	----	----	----
Piedecuesta	162	235	397	162	215	377
Salazar	----	----	----	----	----	----
San Andrés	139	153	292	166	195	361
San Gil	59	111	170	107	132	239
Sílos	20	14	34	75	46	121
Socorro	329	404	733	400	473	873
Suaita	144	157	301	202	197	399
Vélez	303	416	719	348	430	778
Zapátoca	91	87	178	120	89	189
Totales	1935	2195	4130	2394	2447	4841

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General

Cuadro 6. Negocios civiles y criminales en los Juzgados de Distrito de Santander en 1878.

CIRCUITOS	CIVILES Pendientes	CIVILES Fenecidos	CRIMINALES Pendientes	CRIMINALES Fenecidos	TOTALES
Barichara	38	457	18	42	555
Bucaramanga	111	249	63	59	482
Concepción	147	131	126	18	422
Cúcuta	----	----	----	----	----
Charalá	10	51	3	12	76
Málaga	102	117	71	36	326
Ocaña	----	----	----	----	----
Pamplona	----	----	----	----	----
Piedecuesta	72	153	41	29	295
Salazar	----	----	----	----	----
San Andrés	260	237	26	13	536
San Gil	----	----	----	----	----
Sílos	37	56	26	38	157
Socorro	325	532	64	71	992
Suaita	57	181	13	22	273
Vélez	389	426	90	91	996
Zapatoca	149	128	8	16	301
Totales	1697	2718	549	447	5411

Fuente: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SANTANDER. Informe del Procurador General de 1879. En: op. cit, p. 23.

Cuadro 7. Presupuesto del Departamento de Casas de Castigo y Obras Públicas.

Rubro	Valor en pesos
Sueldo del Director de la Casa de Reclusión	\$800
Seis celadores de la Casa de Reclusión	\$1.296 (\$216 cada uno)
Médico de la Casa de Reclusión	\$240
Director de la cárcel del circuito del Socorro	\$200
Directores de las demás cárceles de circuito	\$2.016 (\$144 cada uno)
Raciones de los reos de las cárceles de Circuito	\$5.600 (10 centavos diarios cada uno)
Alimentación contratada de los reos de la Casa de Reclusión	\$7.600 (15 centavos diarios)
Vestuario de los reclusos	\$700
Alumbrado	\$300
Conducción de reos al lugar de la condena	\$200
Conducción de reos de un circuito a otro para juzgamiento	\$50
Para compra de medicinas y pago de una enfermera para la Casa de Reclusión	\$100
Gastos imprevistos	\$130

de Distrito de

VALES	TOTALES
	555
	482
	422
	----
	76
	326
	----
	----
	295
	----
	536
	----
	157
	992
	273
	996
	301
	5411

General de

y Obras

(año)
(año)
arios cada
(arios)

Cuadro 8. Amnistías e Indultos Estado de Santander 1857-1878

AÑO	AUTORIDAD	BENEFICIARIOS
1857	Asamblea de Santander	Todos los reos de delitos comunes y públicos
1859	Asamblea de Santander	Todos los comprometidos en el alzamiento conservador de 1859.
1863	General T.C. Mosquera Presidente de la Unión	Todos los reos de delitos comunes y de responsabilidad. Se exceptuaron los ministros del culto no sometidos al Estado.
1878	Asamblea de Santander	Todos los comprometidos en la guerra civil de 1876-1877. Se exceptuaron los que hubiesen cometido homicidio con ferocidad o alevosía y los reos prófugos de la Casa de Reclusión.

Fuente: Gaceta de Santander 1858-1878 y Codificación Nacional tomo XX, pp. 225-226